

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ MARINA MIRAMA LÓPEZ
DEMANDADOS	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001310501620170004401
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - LEY 797 DE 2003
PROBLEMA	PRUEBA DE LA CONVIVENCIA DE CINCO AÑOS HASTA LA FECHA DE LA MUERTE.
DECISIÓN	CONFIRMAR la sentencia consultada y apelada

AUDIENCIA PÚBLICA No. 147

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO (con aclaración de voto)** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de COLPENSIONES y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 78 del 24 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 104

I. ANTECEDENTES

LUZ MARINA MIRAMA LÓPEZ demandó a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de **JOSÉ VICENTE CASTRO ROA** desde el 4 de mayo de 2010 más los intereses moratorios y la indexación.

La demandante manifestó que **JOSÉ VICENTE CASTRO ROA** era pensionado del ISS hoy **COLPENSIONES** desde el 20 de mayo de 1972; que convivió con él desde el año 1959 hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el 4 de mayo de 2010; que de dicha unión procrearon 7 hijos y, siempre dependió económicamente del causante pese a que la *“convivencia fue traumática (...) y soportaba la situación de maltrato”*; que el ISS le negó la pensión de sobrevivientes bajo el argumento que no hay convivencia porque figura un embargo de alimentos por uno de sus hijos, según el informe de la trabajadora social de la demandada.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda porque la demandante no acreditó de forma “palmaria” la existencia de la convivencia con el causante. Propuso, entre otras, la excepción de prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juzgadora de instancia condenó a **COLPENSIONES** a pagar a **LUZ MARINA MIRAMA LÓPEZ** la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de **JOSÉ VICENTE CASTRO ROA** a partir del 30 de enero de 2014, en cuantía equivalente a la mesada que devengaba éste junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre; de igual manera, la condenó a pagarle los intereses moratorios

establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 30 de enero de 2014.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **COLPENSIONES** apeló la sentencia y solicitó que se revoquen las condenas porque la testigo Olga María Quiroga no es convincente ni da plena seguridad de la convivencia entre la demandante y el causante por ser una testigo de referencia y tenía una visita eventual.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada de Colpensiones señaló que en el informe de trabajo social, del 19 de abril de 2012, no se logró establecer la presunta convivencia que argumenta la demandante LUZ MARINA MIRAMA, y revisado el expediente de vejez no se evidencia la inclusión como beneficiaria, ni con las pruebas que fueron aportadas, por tal razón no acredita los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003 artículo 13.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, la sala debe resolver i) si **LUZ MARINA MIRAMA LÓPEZ** probó la convivencia con **JOSÉ VICENTE CASTRO ROA** por lo menos durante cinco años hasta la fecha de la muerte de este último para tener derecho a la pensión de sobrevivientes; de encontrarla probada,

establecer **ii)** si tiene derecho a los intereses moratorios establecidos en la Ley 100 de 1993.

No son objeto de discusión los siguientes hechos: **i)** que el otrora ISS mediante la Resolución No. 3729 del 20 de junio de 1972 le reconoció a **JOSÉ VICENTE CASTRO ROA** la pensión de invalidez de origen común a partir del 1° de marzo de 1972 en cuantía de \$793, fl. 14; **ii)** que **JOSÉ VICENTE CASTRO ROA** falleció el 4 de mayo de 2010, según el registro civil de defunción que obra a folio 27 del expediente.

En virtud del principio del efecto general inmediato de la Ley laboral y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable al caso que nos ocupa son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 del 29 de enero de 2003, por encontrarse vigente al 4 de mayo de 2010, fecha del fallecimiento de **JOSÉ VICENTE CASTRO ROA**. Dicha norma señala que *en caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*

Para resolver el problema planteado, lo primero que se debe definir es qué se entiende por convivencia para efecto de tener derecho a la pensión de sobrevivientes. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicación 31921 del 22 de julio de 2008 dijo que “(...) *pues lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)*”, posición que fue reiterada en sentencia del 29 de noviembre de 2011 con

radicación No. 40055 al expresar que la convivencia se caracteriza por “(...) *los lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos. (...)*”, dicha convivencia de conformidad a la norma vigente a la fecha de la muerte, exige para la compañera permanente una convivencia durante mínimo cinco años y hasta la fecha de la muerte del causante.

Contrario a lo alegado por COLPENSIONES, la Sala considera que **LUZ MARINA MIRAMA LÓPEZ** acreditó haber convivido con **JOSÉ VICENTE CASTRO ROA** mínimo cinco años hasta el día en que éste falleció.

A folio 29 obra documento suscrito por **JOSÉ VICENTE CASTRO ROA** del 11 de mayo de 2007 y entregado al Seguro Social, en el que declara que su compañera es Luz Marina Mirama y que, ella es quien tiene derecho a la pensión.

Sobre esta convivencia la testigo **OLGA MARÍA QUIROGA** relató ser amiga de la demandante desde hace unos 25 o 30 años; que le consta que Luz Marina Mirama convivió con JOSÉ VICENTE CASTRO porque frecuentemente pasaba por su vivienda cuando venía del trabajo y arrimaba a comer empanada y tomaba gaseosa en la “fritanguita” que ella tenía en su casa en el Barrio Ciudad Modelo, que prácticamente pasaba todos los días porque era su camino para llegar a su casa; que una vez vio llorando a Luz Marina porque su esposo JOSÉ VICENTE CASTRO le daba mala vida, lo conoció a él y se veía de “muy mal genio”, la trataba mal; que ingresaba a la casa de Luz Marina y se demoraba más tiempo cuando JOSÉ VICENTE CASTRO no estaba, porque ella le dijo que a él no le gustaba que la visitaban; que no se dio cuenta que se hayan llegado a separar, pues la convivencia se dio hasta el fallecimiento de JOSÉ VICENTE CASTRO de un infarto en mayo de 2010, que le consta porque siempre lo veía en su casa; que asistió al sepelio y Luz Marina estaba allí, era a quien le daban el pésame; que Luz Marina dependía económicamente de él.

La anterior declaración ratifica lo dicho por la testigo en la investigación administrativa de convivencia y dependencia económica, efectuada por el Seguro Social el 9 de marzo de 2012 obrante a folios 19 a 20 del expediente, en la que manifestó que conoció a la demandante hace unos 25 años en un “negocito” que ella tenía en su casa en el barrio Ciudad Modelo y al cual arribaba cuando venía del trabajo, así empezó su amistad. Dijo en dicha declaración que JOSÉ VICENTE y LUZ MARINA eran “esposos, no eran casados pero vivían”, relación que duró hasta que él falleció; que procrearon cinco hijos.

Contrario a lo alegado por la recurrente, la Sala le da credibilidad al testigo porque fue responsiva, coherente, espontánea, narró la convivencia de JOSÉ VICENTE CASTRO ROA y LUZ MARINA MIRAMA LÓPEZ durante por lo menos veinticinco cinco años antes de la muerte; dio cuenta de las circunstancias de modo, de tiempo y lugar en que se dio la aludida convivencia hasta el año 2010 cuando el causante falleció, pues fue una testigo presencial que frecuentaba prácticamente todos los días a la demandante y no de referencia o de visita eventual como lo adujo la recurrente; además, su declaración coincide con la declaración rendida por la demandante en la investigación administrativa de convivencia y dependencia económica realizada por el Seguro Social en la que manifestó que convivió con el causante JOSÉ VICENTE CASTRO ROA desde el año 1973 hasta él murió, convivencia que se dio en el barrio Ciudad Modelo, que procrearon 7 hijos de los cuales hay 3 fallecieron, folios 21 a 25.

Ahora, la Sala no pasa por alto que el Seguro Social negó la prestación porque con base en la investigación administrativa de convivencia y dependencia económica en la que se concluyó que no se logró establecer la presunta convivencia porque no se evidencia en el expediente administrativo la inclusión como beneficiaria y porque obra solicitud de

embargo presentada por el Juzgado 4 Civil de Menores de Cali por un proceso de alimentos interpuesto por la actora Luz Marina Mirama contra el causante en el año 1989.

Tal como se indicó anteriormente, sí se demostró la calidad de beneficiaria de la demandante de la pensión de sobrevivientes reclamada por haber demostrado la convivencia con el causante por lo menos durante los cinco años anteriores a su fallecimiento; en cuanto al proceso de alimentos que fue presentado por la demandante en contra del causante en el año 1989, ello no desvirtúa la referida convivencia ni significa que no la hubo. La demandante, en la investigación administrativa de convivencia y dependencia económica, justificó que interpuso el proceso de alimentos porque cuando nació su hija Yeimi Castro, el causante en la casa se negaba a darle alimentos y pañales alegando que no era su hija, proceso que no desdibuja la aludida convivencia pese a que la *“convivencia fue traumática”* como lo señaló en la demanda.

El monto de la pensión corresponde al 100% de la cuantía que percibía JOSÉ VICENTE CASTRO ROA en calidad de pensionado por invalidez, tal como lo concluyó la Juez.

La demandada formuló la excepción de prescripción, lo cual debe prosperar parcialmente, toda vez que, la Resolución No. 3937 que negó la pensión de sobrevivientes fue proferida el 26 de abril de 2012, folio 32 y la demanda fue presentada en la oficina de reparto el 30 de enero de 2017, de ahí que, las mesadas causadas con anterioridad al 30 de enero de 2014 se encuentran prescritas, en los términos del artículo 151 del C.P.T. y de la S.S. tal y como lo señaló la a quo.

Se confirma la condena por intereses moratorios a partir del 30 de enero de 2014 en virtud a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta la prescripción señalada.

Por último, se adiciona la sentencia, en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuente del retroactivo que pague a la demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

Las razones anteriores son más que suficientes para confirmar la sentencia consultada y apelada. Costas en esta instancia a favor de la demandante y en contra de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada No. 78 del 24 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuente del retroactivo que pague a la demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

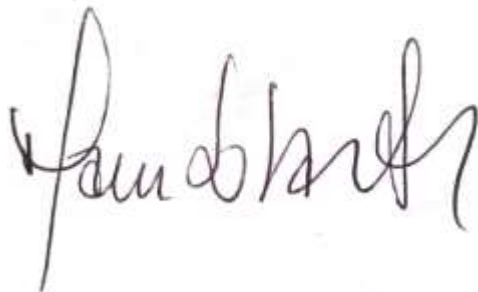
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de LUZ MARINA MIRAMA LÓPEZ por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO
(Con aclaración de voto)



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL
SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**e07eec15792bcf14ad91d5b6f6d9c3587ea6cb8df5eb4b
a73ae18f3fe67d1570**

Documento generado en 27/07/2020 11:41:05 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ MARINA MIRAMA LOPEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2017 00444 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ACLARACION DE VOTO – INTERESES MORATORIOS
MAGISTRADO PONENTE	GERMAN VARELA COLLAZOS

Si bien comparto la decisión respecto a los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, no comparto los argumentos por las razones que procedo a exponer:

Proceden los intereses moratorios -artículo 141, Ley 100 de 1993- otorgados sobre las mesadas pensionales adeudadas, liquidados mes a mes con el período de gracia de dos (2) meses contados a partir de la fecha de reclamación del derecho, por ser pensión de sobrevivientes.

En este caso, teniendo como fecha de reclamación del derecho pensional el 27 de mayo de 2010, los intereses se causan desde 28 de julio de 2010; y no como lo señaló el a quo desde el 30 de enero de 2017 fecha de presentación de la demanda, sin que sea modificable la decisión por consulta en favor de COLPENESIONES.

Sin embargo, consideró que los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 no son accesorios a la pensión, sino que son un derecho independiente cuya causación requiere que confluyan presupuestos diferentes a aquellos con los cuales se causa la pensión, se requiere agotar el requisito previsto en el Art. 6 del CPTSS, es decir, que se requiere reclamación administrativa.

Ahora, se hace reclamación de intereses moratorios el 30 de enero de 2017 con la presentación de la demanda, por lo que esa es la fecha a tener en cuenta para contabilizar el término prescriptivo, encontrándose afectados por este fenómeno los intereses causados antes del 30 de enero de 2014.

MARY ELENA SOLARTE MELO
Fecha ut supra